de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo. Este certificado se expide, mediante el pago de cinco pesos, por el Ministro que tenga acreditado la República, y en su defecto, por el Cónsul Mexicano, del lugar del domicilio de dichas sociedades.— Cód de Com., art. 24 y ley de ingresos de 3 de Junio de 1895, art. 1º frac. XIII.

CAPITULO IX.

Zona libre.

1153. Con motivo del plan revolucionario proclamado el 17 de Diciembre de 1857, en virtud del cual varios Estados de la República reasumieron su soberanía, el Gobernador del de Tamaulipas expidió el día 17 de Marzo de 1858, un de-

creto que empieza de esta manera:

"Considerando: que los pueblos de la frontera del Norte se hallan en un verdadero estado de decadencia por falta de leyes protectoras de su comercio: que situados al frente de una
nación mercantil que goza de un comercio libre, necesitan de
iguales ventajas para no perder su población, que constantemente emigra al país vecino; deseando poner un término á
tan grave mal por medio de franquicias que tanto tiempo ha
reclamado el comercio de la frontera; atendiendo á la petición
que ha hecho el vecindario de Matamoros, y usando de las
facultades extraordinarias con que me hallo investido por decreto de 28 de Diciembre último de la H. Legislautra del Estado, por consulta del Consejo, he tenido á bien decretar lo
siguiente:

"Art. 1º Los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la ciudad de Matamoros y de los demás pueblos de la orilla del Río Bravo, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterrey Laredo, y al comercio recíproco de esos mismos pueblos, serán libres de todos los derechos, con excepción de los municipales y de los impuestos ó que se impongan para sostener las cargas del Estado. Serán asimismo libres de derechos los efectos que se depositen en almacenes del Gobierno, ó de particulares que se establezcan en los referidos pueblos, mientras no se internen á otros del Estado ó de la República. Los términos en que se ha de hacer este comercio, se deter-

minan en los artículos siguientes."

1154. El Sr. Romero, en su memoria de Hacienda de 1870, dijo: "En virtud de la prevención contenida en el artículo 8º del decreto del Gobierno de Tamaulipas, de 17 de Marzo de 1858 que estableció la Zona libre, se sometió este decreto á la aprobación del Congreso Federal. El segundo Congreso de la Unión tuvo á bien aprobar en globo el decreto del Gobernador de Tamaulipas, contribuyendo así á sancionar, sin correctivo ninguno, una institución que establece un verdadero privilegio en favor de una parte de los habitantes de la República, y dando así un ejemplo que se ha seguido después, no tan solo conservando la Zona libre con todos los inconvenientes y hasta monstruosidades del decreto que la estableció, sino aun tratando de ensancharlo, haciéndolo llegar á puntos en cuyo favor no militan las razones que podrían hacerlo aceptable, cuando solo comprendiera poblaciones verdaderamente fronterizas."

1155. El decreto del Congreso á que alude el párrafo prein-

serto, es el de 30 de Julio de 1861, que dice:

"Artículo único. Se aprueba el decreto expedido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1858, por el cual se declara que en las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterrey Laredo, situadas en la margen derecha del Río Bravo, serán libres de derechos los efectos extranjeros, destinados al consumo y al comercio recíproco de dichas poblaciones, bajo las prescripciones que contiene el expresado decreto."

1156. Durante varios años subsistió la Zona libre sin vigilancia ni reglamentación alguna, contribuyendo poderosamente al fomento del contrabando, y en consecuencia á la di-

minución de los ingresos.

1157. El mismo Sr. Romero decía: "Otra de las causas que han contribuido á disminuir el producto de las rentas públicas, y con especialidad el de los derechos de importación, ha sido la institución de la Zona libre de que goza la frontera de Tamaulipas. El establecimiento de esta institución, debido en su principio al deseo de favorecer las poblaciones fronterizas de Tamaulipas, constituye una excepción que difícilmente puede sostenerse ante los buenos principios económicos, y que ha dado y dará margen á abusos y fraudes de consideración en que sufren grandemente el comercio de buena fe y el Erario federal. En efecto, con el privilegio de la Zona libre, los efectos extranjeros pueden importarse por Matamoros y trasladarse de allí sin pagar ningunos derechos á cualquiera de las poblaciones de Tamaulipas situadas en las riberas del Bravo. Pueden también importarse directamente con la misma libertad, por cualquiera de las cinco poblaciones

donde hay Aduanas fronterizas, é introducirse al interior de la República, en donde vienen á sostener una competencia ruinosa con las mercancías que satisfacen los derechos establecidos en el Arancel."-Memoria de Hacienda de 1869, pág. 15.

1158. La ley de 31 de Mayo de 1870 estableció el primer Contrarresguardo de la frontera del Norte, en tan escasas proporciones, que desde luego pudo asegurarse su absoluta deficiencia; consistía en un Comandante, diez Tenientes, Nueve Vistas y cincuenta Guardas. El Reglamento de este Contrarresguardo se expidió el 4 de Junio de 1870.

1159. No obstante las impugnaciones enteramente justificadas de que fué objeto la Zona libre, persistió en los términos de las leyes de 1858 y 1861, y fué reconocida y aceptada por las Ordenanzas de Aduanas posteriores. La expedida el día 8 de Noviembre de 1880, dice en su artículo 107, fracción I:

"Los efectos extranjeros que por las Aduanas fronterizas de la margen derecha del Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterrey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importación aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este Arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan."

1160. La Ordenanza de 24 de Enero de 1885, en su artículo 317, extendió la Zona libre á lo largo de toda la frontera Norte, desde Matamoros hasta Tijuana, en sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza, y previno se exigiese por los efectos destinados al consumo en dicha Zona, un 3 por ciento de los derechos de importación en esta forma: 1.75 por ciento para el Erario Nacional y 1.25 para el Municipio correspondiente. 1161. Por último, la Ordenanza vigente, en su artículo

675. dice:

"Se entiende por Zona libre una faja de territorio nacional que, recorriendo toda la frontera Norte de la República en los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, desde Matamoros hasta Tijuana, se extiende en sentido latitudinal, á veinte kilómetros hacia el interior, partiendo de la línea fronteriza."

1162. La prerrogativa de que disfruta ahora la Zona libre, consiste en que los efectos que á ella se introduzcan para el consumo, causan solamente un 10 por ciento de los derechos de importación, sin comprender el ganado cotizado, sobre el cual se exige la totalidad de los derechos.—Ord., art. 676.

1163. Para el despacho aduanal de los efectos extranjeros importados á la Zona libre, se observan las reglas generales, con excepción de las importaciones que no excedan de \$50, en que se exime á los consignatarios de la obligación de formar un pedimento, pues basta para el efecto la presentación del correspondiente "Permiso."—Ord., art. 677.

1164. Hecho el reconocimiento, despacho y cotización de las mercancías, se forma el ajuste de los derechos integros, de cuvo monto se exige el pago al contado del 10 por ciento, y el importe integro de la Renta interior sobre las mercancías que, según la ley, deban causarla á su importación. El 10 por ciento referido se divide entre la Federación y el Municipio, correspondiendo 87½ por ciento á la primera, y 12½ por ciento al segundo. — Ord., arts. 678 y 679.

1165. El tráfico y translación de efectos extranjeros, entre las Aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona libre, se hace con sujeción á las prevenciones siguientes:

I. Presentan los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento, en el que se asientan estas razones: "Libres de derechos por ser para su consumo en la Zona," firmada por el Contador; "Permítase la translación," con la firma del Administrador y sello de la Aduana, marcándose en el documento la ruta que debe seguir la carga, sin que pueda salir de la Zona libre.

II. La persona en cuyo favor se expide el permiso de translación, presenta en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado subscrito por el Administrador y Contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

III. Para que la Aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exige en todos los casos, fianza á satisfacción del Administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa.

IV. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presenta el certificado que comprueba la llegada de los efectos al punto de su destino, la Aduana hace efectiva la fianza otorgada.

Si el certificado que se presenta expresa la llegada de solo una parte de la carga, se hace efectiva la fianza en la parte correspondiente á los efectos que no llegaron á su destino, salvo siempre todo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

V. Los documentos para la translación de mercancías no deben expedirse mas que para un solo punto y sin escalas, expresándose en ellos el de su final destino.

VI. Las Aduanas que expiden estos documentos, dan aviso inmediatamente á la oficina del punto á que van consignados los efectos, así como también á las del tránsito, á fin de que dispongan sea vigilada la ruta que debe seguir el cargamento.

VII. Las Aduanas y secciones aduanales del punto á que van destinadas las mercancías, hacen el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importación, dando aviso con el resultado á la Aduana

de procedencia.

VIII. Pueden las Aduanas fronterizas otorgar permisos de traslación de efectos para proveer á las necesidades de los pueblos ó rancherías situados dentro de la Zona, siempre que haya en dichos lugares secciones volantes de sus resguardos ó de la Gendarmería Fiscal, que puedan hacer la revisión de los bultos con los documentos que los amparen.—Ord., art. 681.

1166. Solo con autorización previa de la Secretaría de Hacienda, pueden las Aduanas conceder permiso de translación de un punto á otro de la Zona libre, cuando durante el tránsito las mercancías deban salir de dicha Zona, en cuyo caso se avisa á la Gendarmería Fiscal para que las vigile, y se toman todas las precauciones necesarias.— Ord., arts. 685 y 686.

1167. La importación de mercancías extranjeras, con destino á la Zona libre, puede hacerse en tránsito por las Aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico. Está igualmente autorizada la remisión á la misma Zona, de las mercancías introducidas en los almacenes de depósito de Guaymas. En uno y otro caso los derechos de Zona se causan en la Aduana fronteriza adonde van consignados los efectos.—Decreto de 27 de Abril de 1895.

1168. Para vigilar toda la frontera del Norte y evitar el contrabando que la Zona libre facilita, se consideró insuficiente el Contrarresguardo, creado por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1870, y reglamentado el día 4 de Junio siguiente, y se estableció por decreto de 21 de Marzo de 1885 la Gendarmería Fiscal.

1169. El Presupuesto de 25 de Mayo de 1895 designó la planta siguiente para la Gendarmería Fiscal:

Tres Comandantes de Zona.
Tres Tenientes interventores.
Tres Pagadores.
Veinte Tenientes.
Cinco Vistas.
Tres Oficiales primeros de correspondencia.

Tres Oficiales segundos de correspondencia.
Tres escribientes.
Cuarenta y cuatro cabos.
Cincuenta celadores de distinción.
Quinientos cuarenta celadores.
Un patrón para la falúa en Laguna Madre.
Cinco bogas para la misma.

1170. La extensión longitudinal de la línea de vigilancia de la Gendarmería Fiscal, comprende toda la frontera Norte de México, y se extiende en el interior de la República, sin que pueda pasar de los límites de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango. Esta extensión está dividida en tres Zonas, y cada una de ellas tiene para su servicio, un Comandante, un teniente interventor, un oficial de correspondencia, un pagador y el número de vistas, cabos y celadores que designa la Secretaría de Hacienda. — Decreto de 21 de Marzo de 1885, arts. 4º y 9º

1171. La Gendarmería Fiscal persigue el contrabando, tanto en la internación y circulación de efectos extranjeros, como en la exportación de los productos nacionales, gravados por las leyes; vigila los establecimientos comerciales ó casas de particulares, proveyéndose para poder penetrar á ellos, de la orden judicial correspondiente.—Decreto citado art. 6º

1172. La vigilancia se ejerce por secciones fijas, volantes y exploradoras. Las secciones fijas se sitúan en los puntos designados por la Secretaría de Hacienda y las demás se movilizan directamente por los Comandantes de Zona.

1173. La Gendarmería Fiscal tiene las siguientes atribu-

ciones:

I. Inspeccionar y fiscalizar el tráfico en general que se haga dentro y fuera de la Zona libre, hasta los límites jurisdiccionales, ya sea en ferrocarriles ó en cualesquiera otros medios de conducción.

II. Imponer las penas que las leyes fiscales establecen, á cuyo efecto los Comandantes de Zona ejercen las mismas funciones de Administradores de Aduana, en los casos de aprehensiones hechas por la Gendarmería que esté á sus órdenes, observando para esto los procedimientos que las leyes vigentes determinan.

III. Vigilar los procedimientos de las Aduanas fronterizas, en cuanto á los despachos que se hayan verificado en la internación de mercancías, practicando al efecto la revisión de ellas en la misma forma que se verifica en las Aduanas marítimas y fronterizas.

IV. Aprehender á los infractores de las leyes fiscales, en

241

los casos en que las mismas establecen penas corporales, haciendo la consignación inmediata al Juez de Distrito respec-

1174. Las Aduanas fronterizas de entrada, tienen el deber de avisar al Comandante de Zona respectivo, por telégrafo, los despachos que verifiquen de mercancías extranjeras, destinadas á su internación, precisando el número de orden de los documentos expedidos, el de bultos, la clase de las mercancías, el punto á que van dirigidas y el monto total de los derechos, y remitiendo en pliego certificado á dicho Comandante, el documento ó documentos expedidos para ampararlas.

1175. El Comandante de Zona ó el Jefe de la sección fija, en su caso, practican la revisión definitiva de las mercancías, dando parte pormenorizada á la Secretaría de Hacienda, de las irregularidades que encuentren en los documentos de internación, procedentes de las Aduanas fronterizas de entrada.

1176. Luego que llega una carga al lugar en que hay oficina de la Gendarmería Fiscal, si ese punto es el de su final destino, debe presentarse al Jefe de la sección respectiva, y después de confrontar los documentos que la acompañan, con la copia anticipada que debe haber remitido la Aduana, se hace por el Jefe de la sección, el Vista y el empleado interventor, el reconocimiento y despacho de las mercancías, en los términos que se practica en las Aduanas marítimas y fronterizas.

1177. Si la carga va de tránsito y ha de recorrer otros puntos en que haya secciones de la misma Gendarmería, la primera solo confronta el número de bultos con los documentos que los ampare, y estando de conformidad, lo hace constar, y fija el término en que debe presentarse la carga á la siguiente sección; de manera que en toda la comprensión de la línea ocupada por la Gendarmería Fiscal, no se verifique más que un reconocimiento, á no ser que haya sospechas de fraude.

1178. En las mercancías que se conducen por ferrocarriles, se observan las prevenciones siguientes:

I. Las mercancías destinadas á puntos en donde reside sección fija de Gendarmería Fiscal, allí sufren su revisión.

II. Las mercancías destinadas á puntos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal en donde no hay sección fija, se revisan por las comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, ó por los empleados que al efecto manden en los trenes los Comantes de Zona ó Jefes de sección en su caso.

III. Las mercancías despachadas con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal

hacia el interior de la República, sufren su revisión definitiva en los lugares que señala la Secretaría de Hacienda. Dichos lugares deben ser de los más avanzados de la línea jurisdiccional de la Gendarmería, y que más comodidades presten para ese objeto.—Ord. art. 36.

1179. La Gendarmería Fiscal tiene derecho de vigilar y custodiar los trenes, visitar las máquinas, carros y furgones, y aprehender las mercancías de contrabando que vayan en ellos ó tomar las seguridades necesarias para su aprehensión

en el punto más conveniente.

1180. Considerada la Zona libre bajo su aspecto legal, es injustificable; constituye un privilegio en favor de determinados pueblos que están exceptuados de un 90 por ciento de los derechos de importación, con perjuicio de los demás, y está por lo mismo en clara y abierta pugna con el principio de la igualdad civil sancionado por la Constitución.

1181. Bajo el aspecto económico, es un error que el tiempo se ha encargado de hacer patente. Los pueblos protegidos se han convertido en tributarios de la industria americana, cuyos productos están obligados á consumir. La industria nacional carece de toda protección eficaz, porque la gravan los Gobiernos locales, y no puede desarrollarse y competir con la americana que entra allí libre de toda gavela.

1182. Por último, bajo el aspecto político, la Zona libre constituye un peligro para la integridad nacional, porque aisladas aquellas poblaciones de las del interior del país á causa de la diferencia de legislación fiscal, se les ha obligado á llevar un trato íntimo y constante con los americanos, cuya lengua y costumbres acabarán por aceptar definitivamente.

1183. La Zona libre ha sido objeto de constantes discusiones y de laboriosos y concienzudos estudios: el temor del contrabando por una extensión inmensa de frontera abierta naturalmente al paso de efectos extranjeros, y los intereses creados durante el tiempo de la protección, han sido hasta ahora los principales obstáculos á la supresión de la Zona.

1184. En un estudio publicado hace poco tiempo en El Siglo XIX, se propusieron las siguientes disposiciones en beneficio de los pueblos de la frontera, del comercio é industria nacionales y de los intereses fiscales, locales y municipales:

I. Reducción de las tarifas de los ferrocarriles, señalada para determinada fecha.

II. Rebaja en los derechos de consumo de efectos nacionales en los pueblos fronterizos, que comenzará á regir en igual fecha que la reducción de fletes.

III. Elevación del tanto por ciento que deban pagar los efectos extranjeros que se consuman en los mismos pueblos. IV. Obligación de entrar al depósito todas las mercancías extranjeras que se importen, para sacar de él las de consumo en los pueblos fronterizos, separadamente de las que deban ser internadas.

V. Pago de derechos integros á los efectos que se pretenda

internar cuando no procedan del depósito.

VI. Robustecimiento de la parte penal de la ley en lo relativo á la importación clandestina, y ampliación de las facultades de los Administradores de las Aduanas para la persecución del contrabando.

VII. Derecho diferencial á los efectos que se importen por la frontera, fundado en la imposibilidad de obtener fletes de los ferrocarriles americanos, que puedan competir en baratura

con los fletes marítimos.

1185. Parece increíble que después de una exposición perfectamente razonada como la que precede á las conclusiones anteriores, después de impugnar la legislación especial de la Zona libre, se proponga para extinguirla, otra todavía más inconveniente y defectuosa. En efecto, no hay una sola de las disposiciones proyectadas que no constituya un privilegio, una sola que no tenga mayores inconvenientes que el actual sistema.

1186. Lo indicado es la conversión de la Zona libre en Zona federal; el cúmulo de cuestiones internacionales que en ella se producen, está exigiendo esa determinación hace mucho tiempo, y ella resuelve todas las dificultades: la integridad nacional quedaría asegurada con la vigilancia continua de las autoridades federales; cesaria la diversidad de legislaciones locales que se oponen al desarrollo de la industria y del comercio; y para no lastimar los intereses creados de una manera violenta ni despertar bruscamente el aliciente del contrabando, podría aumentarse en períodos prudentes la cuota que ahora se exige por la importación de efectos extranjeros, hasta llegar á la totalidad de los designados en la Tarifa.

CAPITULO X.

Cabotaje.

1187. Se entiende por cabotaje, el transporte de efectos nacionales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y de un puerto nacional.—Odr., art. 291. 1188. En casi todos los países del mundo, el comercio de

cabotaje se ha reservado exclusivamente á la marina mercante nacional. En México, la falta de marina suficiente para ese servicio, ha ocasionado que se autorice, en ciertos casos, á los buques extranjeros para hacer el comercio de cabotaje.

1189. Esas autorizaciones han sido fuertemente impugnadas por los navieros mexicanos, quienes se consideran colocados en una concurrencia desventajosa, y en la imposibilidad no ya de hacer progresar su industria, pero ni aún de sostenerla.

1190. La Secretaría de Comunicaciones, buscando una solución satisfactoria para esa y otras varias dificultades del tráfico mercantil, nombró en 23 de Enero de 1892, una Comisión, á quien encargó el estudio de todas ellas, contenidas en un cuestionario, que en el punto de que se trata, dice:

«La Ordenanza general de Aduanas, en su artículo 293, la actual, y en el 241 la anterior, establece las reglas á que debe sujetarse el tráfico de cabotaje cuando se verifique por buques

extranjeros.

«10. Si esta concesión es perjudicial á nuestra marina.

«11. Si las concesiones hechas en todos los contratos de navegación, celebrados por el Ejecutivo para transporte de correspondencia y que consignan esa facultad á los buques extranjeros, aunque sujetas á las condiciones que establece la Ordenanza de Aduanas (en la actual, mucho más restringidas que en la anterior), podrá ser el incentivo que explique el interés por qué en todos los contratos se ha solicitado y se sigue solicitando.

«12. Cuál puede ser el aliciente que tenga para las Compañías tal concesión, y los inconvenientes que á nuestra marina

produzca.

«13. Si á nuestro comercio, particularmente el de frutos de las costas, pueden producir algunas ventajas tales concesiones.

«14. Examinados el pro y el contra de ese punto, proponerse una reglamentación que establezca las bases y condiciones para conceder permisos de tráfico de cabotaje á buques extranjeros, y, por consiguiente, la derogación ó modificación del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente.

«15. Qué facilidades será conveniente otorgar á nuestra marina nacional, para que los gastos de otorgamientos de fianzas por buen uso de bandera, patente y otros, se disminuyan en términos que no resulten restrictivos, sin dejar por eso de satisfacer la cuota justa y equitativa con que toda industria ó todo establecimiento mercantil debe contribuir á los gastos públicos.»

1191. Los miembros de la Comisión no lograron ponerse de acuerdo en la solución de todos esos problemas; sin em-